

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 709-2024

Lima, 05 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300174076 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. en Liquidación (en adelante, AUSTRIA DUVAZ), con Registro Único del Contribuyente (RUC) 20100102171.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **9 al 11 de agosto de 2022.-** Se realizó una fiscalización a la unidad minera “Austria Duvaz” de AUSTRIA DUVAZ.
- 1.2 **21 de marzo de 2023.-** Mediante Oficio N° 78-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a AUSTRIA DUVAZ la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.3 **24 de julio de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 37-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 AUSTRIA DUVAZ no presentó descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **29 de enero de 2024.-** Mediante Oficio N° 25-2024-OS-GSM/DSMM se notificó a AUSTRIA DUVAZ el Informe Final de Instrucción N° 7-2024-OS-GSM/DSMM.
- 1.6 **14 de febrero de 2024.-** AUSTRIA DUVAZ presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 7-2024-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de AUSTRIA DUVAZ de las siguientes infracciones:
 - Infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM (en adelante, el RPM). Por operar el depósito de relaves Puquicocha Ampliación Lateral Norte Etapa IV por encima de la cota autorizada de 4535 msnm en la Resolución 0426-2022-MINEM-DGM/V de fecha 14 de octubre de 2022.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias¹.

- Infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Durante la fiscalización se verificó que en el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV no se había instalado la instrumentación geotécnica (4 piezómetros de tubo abierto y 2 inclinómetros) conforme a las Resoluciones N° 83-2019-MEM-DGM/V y N° 426-2022-MINEM-DGM/V que autorizaron la construcción y funcionamiento, respectivamente.

La infracción se encuentra contenida en el numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 400° del RSSO. Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE AUSTRIA DUVAZ

3.1 Infracción al artículo 86° del RPM

*Descargos al Informe Final de Instrucción N° 7-2024-OS-GSM/DSMM*²

- a) Mediante la Resolución 83-2019-MEM-DGM/V del 22 de febrero de 2019 se aprobó la construcción del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV y V hasta la cota 4535 msnm y 4540 msnm, respectivamente.

Si bien la construcción de la Etapa IV inició en septiembre de 2019, esta culminó en septiembre de 2021 debido al brote de Covid-19; es así que en mayo de 2022 iniciaron los

¹ El artículo 86° del RPM, recoge lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

² AUSTRIA DUVAZ no adjuntó los Anexos 1, 2, 3 y 4 mencionados en sus descargos.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

trámites de la solicitud de funcionamiento. Debido a las demoras por parte de la Dirección General de Minería (en adelante, la DGM), la autorización de funcionamiento recién fue otorgada el 14 de octubre de 2022 mediante Resolución 426-2022-MINEM-DGM/V; es decir, 5 meses después de haberse presentado la solicitud de funcionamiento.

Ahora bien, en cumplimiento de la autorización de construcción y luego de haber presentado la solicitud de funcionamiento de la Etapa IV, se procedió a iniciar con el recrecimiento de la Etapa V; lamentablemente, el 30 de septiembre de 2022 las operaciones mineras fueron paralizadas; por tal motivo, AUSTRIA DUVAZ no pudo concluir con las gestiones para la autorización de funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa V.

Actualmente la corona del dique del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte se encuentra 1.5 m por debajo de la cota aprobada, que es de 4540 msnm. Es decir, el proceso constructivo de la última etapa de recrecimiento no fue concluido al 100% por los motivos expuestos, por lo que no se habría infringido el artículo 86° del RPM.

- b) No viene desarrollando actividades mineras desde octubre de 2022 por encontrarse en un proceso de liquidación, por lo que se ve en la imposibilidad de continuar con las gestiones para la solicitud de autorización de funcionamiento hasta la cota construida (4538.5 msnm).

Desde la fecha de paralización de operaciones, AUSTRIA DUVAZ sólo ha venido desarrollando actividades de cuidado y mantenimiento de las labores mineras y componentes mineros ubicados en superficie.

- c) AUSTRIA DUVAZ ha desarrollado sus operaciones en los últimos años como cesionaria de la concesión de beneficio "Concentradora Puquiococha" de propiedad de terceros.

3.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO**

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 7-2024-OS-GSM/DSMM

- a) Como parte del expediente presentado a la DGM para la solicitud de funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV, se adjuntó los Términos de Referencia para la inspección de verificación de la construcción (hasta la cota 4535 msnm); en la sección "f) Instrumentación geotécnica" se menciona que la instalación de los piezómetros e inclinómetros se realizará en la Etapa V, tal como se puede apreciar en la imagen que adjunta a sus descargos.

Por su parte, en la Resolución N° 426-2022-MINEMDGM/V que autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV se menciona lo siguiente: "Según lo antes mencionado, previo a la operación del DR Puquiococha Ampliación Lateral Norte, SMAD debe de instalar la totalidad del sistema de instrumentación geotécnica".

Teniendo en cuenta ambos documentos, cabe entender que la implementación de la instrumentación geotécnica se debe realizar antes de la operación a la cota final de 4540 msnm (Etapa V); sin embargo, catorce días antes de otorgada la autorización de funcionamiento de la Etapa IV las operaciones mineras fueron paralizadas, por lo cual, no se pudo concluir con la construcción e implementación de la instrumentación geotécnica.

- b) La ausencia de la instrumentación geotécnica en el depósito de relaves Ampliación Lateral Norte, no afecta la estabilidad física del depósito, toda vez que la instrumentación geotécnica es un medio de monitoreo más no un parámetro cuya ausencia pueda afectar la estabilidad física de la relavera.
- c) Desde noviembre de 2022, AUSTRIA DUVAZ se encuentra en proceso de disolución y liquidación acordado mediante Junta General de Accionistas de fecha 5 de noviembre de 2022 y posteriormente inscrito en los Registros Públicos con fecha 21 de noviembre de 2022; por lo que se ve en la imposibilidad de continuar la construcción de la Ampliación Lateral Norte Etapa V hasta la cota aprobada de 4540 msnm.

Desde la fecha de paralización de operaciones, AUSTRIA DUVAZ sólo ha venido desarrollando actividades de cuidado y mantenimiento de las labores mineras y componentes mineros ubicados en superficie.

- d) AUSTRIA DUVAZ ha desarrollado sus operaciones en los últimos años como cesionaria de la concesión de beneficio “Concentradora Puquiococha” de propiedad de terceros.

3.3 Infracción al artículo 400° del RSSO

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 7-2024-OS-GSM/DSMM

- a) En la supervisión realizada en agosto de 2022 ya se había solicitado la actualización del estudio de estabilidad, tal que en febrero de 2023 presentó el “*Estudio de Estabilidad Física en condiciones actuales (sin disposición de relaves) del depósito de relaves Puquiococha - Etapa III-C (Cota 4538.5 msnm)*”, elaborado por la consultora Geoservice Ambiental S.A.C. en enero de 2023 (en adelante, el Estudio de Estabilidad Física Enero 2023).
- b) AUSTRIA DUVAZ tiene paralizadas sus operaciones desde el 30 de septiembre de 2022, desde entonces sólo se vienen desarrollando actividades de cuidado y mantenimiento de las labores mineras y componentes mineros ubicados en superficie. Además, conforme al referido estudio, los taludes del depósito de relaves Puquiococha en la condición actual (sin disposición de relaves) son físicamente estables.
- c) AUSTRIA DUVAZ ha desarrollado sus operaciones en los últimos años como cesionaria de la concesión de beneficio “Concentradora Puquiococha” de propiedad de terceros.

4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al artículo 86° del RPM. Por operar el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV por encima de la cota autorizada de 4535 msnm en la Resolución 426-2022-MINEM-DGM/V de fecha 14 de octubre de 2022.

El artículo 86° del RPM³ señala lo siguiente:

“Artículo 86°.- Aprobación de la diligencia de inspección de verificación y autorización de funcionamiento.

³ Texto vigente a la fecha de la fiscalización.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

86.1 Cumplida la diligencia de inspección de verificación, la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, previo informe favorable, emite el acto administrativo en el cual resuelve:

- 1. Aprobar la Inspección de Verificación de la construcción de obras e instalaciones del proyecto aprobado.*
- 2. Autorizar funcionamiento de la concesión de beneficio otorgada o de la modificación aprobada, conforme a la inspección favorable. (...)*

Mediante Resolución N° 83-2019-MEM-DGM/V del 22 de febrero de 2019, se autorizó la construcción de depósito de relaves Puquicocha Ampliación Lateral Norte en dos etapas: Etapa IV desde la cota de la cresta del dique de 4525 msnm hasta la cota 4535 msnm; y la etapa V desde la cota 4535 msnm hasta la cota 4540 msnm.

Posteriormente, mediante Resolución N° 426-2022-MINEM-DGM/V de fecha 14 de octubre de 2022, se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Puquicocha Ampliación Lateral Norte Etapa IV de la cota 4525 msnm a la cota 4535 msnm.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización de fecha 11 de agosto de 2022 se señaló como hecho verificado N° 1 lo siguiente:

“El depósito de relaves “Puquicocha Ampliación Norte Etapa IV” cuenta con autorización de funcionamiento (...), sin embargo durante la fiscalización se verificó que el titular minero viene disponiendo relaves en el referido componente por encima de la cota autorizada, hasta la cota promedio de 4537.28 msnm.”

Conforme al Acta de Medición de Campo de fecha 10 de agosto de 2022, durante la fiscalización se verificó que la cota promedio de disposición de relaves en el depósito de relaves Puquicocha Ampliación Lateral Norte Etapa IV en la playa de relaves y en el espejo de agua verificado en campo es de 4537.28 msnm y de 4537.32 msnm, respectivamente.

Cabe señalar que, conforme al Acta de Medición de Campo, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron respecto del depósito de relaves Puquicocha Ampliación Lateral Norte Etapa IV.
- Para la medición de la cota de disposición de relaves del depósito de relaves Puquicocha Ampliación Lateral Norte Etapa IV utilizó el equipo Estación Total, el cual se encontraba debidamente calibrado y en perfecto estado de funcionamiento, tal como se puede constatar en el certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y de los trabajadores, tal como se puede observar en el Acta de Medición.
- En el Acta de Medición se incluye información sobre el instrumento de medición Estación Total y resultados de las mediciones, la cual fue entregada a los representantes del titular de la actividad minera.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

Supremo N° 04-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV por encima de la cota autorizada sin contar con autorización de funcionamiento de la DGM. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto AUSTRIA DUVAZ no acreditó la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

Respecto del descargo a), cabe indicar que conforme al Acta de Fiscalización de fecha 11 de agosto de 2022 y Acta de Medición de Campo de fecha 10 de agosto de 2022, durante la fiscalización se verificó que AUSTRIA DUVAZ se encontraba operando el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV a la cota 4537.28 msnm, lo que se encuentra por encima de los 4535 msnm autorizados en la Resolución N° 426-2022-MINEM-DGM/V.

Ahora bien, AUSTRIA DUVAZ como titular de actividad minera tiene pleno conocimiento que la autorización de funcionamiento por su propia naturaleza y conforme ha sido establecida tiene un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para operar el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV por encima de la cota autorizada.

Por tanto, antes de operar el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV por encima de la cota autorizada, AUSTRIA DUVAZ debió obtener la autorización de funcionamiento por parte de la DGM, al no hacerlo incurrió en infracción sancionable.

AUSTRIA DUVAZ argumenta una supuesta demora de la DGM en la expedición de la Resolución N° 426-2022-MINEM-DGM/V, materia que es irrelevante para el presente procedimiento, toda vez que más allá de su fecha de aprobación, correspondía a AUSTRIA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

DUVAZ dar estricto cumplimiento a la citada Resolución, específicamente en cuanto dispuso el funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV a la cota 4535 msnm.

En cuanto a que la Etapa V del recrecimiento no fue concluida al 100% y que no se pudieron concluir las gestiones para la autorización de funcionamiento, se debe indicar que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador el recrecimiento y funcionamiento de la Etapa V, sino el hecho de haber puesto en funcionamiento el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV por encima de la cota autorizada.

Con relación al descargo b), se debe señalar que los incumplimientos que son materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron verificados del 9 al 11 de agosto de 2022; por lo que no puede invocar la suspensión de labores ocurrida posteriormente (octubre de 2022) para pretender eximirse de responsabilidad.

Con respecto al proceso de liquidación de AUSTRIA DUVAZ ⁴ y que solo se vienen efectuando trabajos de cuidado y mantenimiento, se debe señalar que de conformidad con el artículo 413° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Sin perjuicio de lo señalado, la suspensión de labores en la unidad minera en ningún caso habilita a incumplir con las obligaciones de seguridad minera previstas en el RPM. En efecto, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO de la LGM) establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

En consecuencia, AUSTRIA DUVAZ no se encuentra extinguida y es responsable de la obligación cuyo incumplimiento ha sido imputado.

En cuanto al descargo c), se debe señalar que de conformidad con el artículo 166° del TUO de la LGM por el contrato de cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Asimismo, conforme al artículo 209° del TUO de la LGM las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad establecidas por la presente Ley y las disposiciones reglamentarias.

En consecuencia, de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se atribuye responsabilidad administrativa a AUSTRIA DUVAZ como agente fiscalizado que se desempeñaba como titular de la actividad minera de la unidad minera “Austria Duvaz” durante la fiscalización efectuada del 9 al 11 de agosto de 2022.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **c1Pg6tM**

⁴ Conforme a la partida electrónica N° 11392644 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral IX – sede Lima.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.2 **Infracción al artículo 323° del RSSO.** Durante la fiscalización se verificó que en el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV no se había instalado la instrumentación geotécnica (4 piezómetros de tubo abierto y 2 inclinómetros) conforme a las Resoluciones N° 83-2019-MEM-DGM/V y N° 426-2022-MINEM-DGM/V que autorizaron la construcción y funcionamiento, respectivamente.

El artículo 323° del RSSO señala lo siguiente:

“Los depósitos de relaves, pads, pilas de lixiviación y botaderos de desmontes deberán construirse y operarse de acuerdo al expediente técnico, así como a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la Dirección General de Minería o Gobierno Regional, según corresponda, debiéndose controlar los parámetros de diseño (condiciones geométricas y parámetros operativos) aprobados. (...)”

Al respecto, la Resolución 83-2019-MEM-DGM/V del 22 de febrero de 2019, que autorizó la construcción de depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte en dos etapas: Etapa IV desde la cota de la cresta del dique de 4525 msnm hasta la cota 4535 msnm; y la etapa V desde la cota 4535 msnm hasta la cota 4540 msnm; establece la obligación de instalar 4 piezómetros de tubo abierto y 2 inclinómetros como instrumentación geotécnica al final de la Etapa IV.

Por su parte, la Resolución 426-2022-MINEM-DGM/V de fecha 14 de octubre de 2022, que autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV de la cota 4525 msnm a la cota 4535 msnm, señala que previo al funcionamiento del componente se debe instalar la totalidad de la instrumentación geotécnica.

Al respecto, en el Acta de Fiscalización de fecha 11 de agosto de 2022 se señaló como hecho verificado N° 2 lo siguiente:

“Las autorizaciones de construcción y funcionamiento de las etapas IV y V del depósito de relaves “Puquiococha Ampliación Norte Etapas IV y V” (...) requieren contar con instrumentación geotécnica (piezómetros e inclinómetros) en dicho componente al final de la construcción de cada una de dichas etapas, sin embargo durante la fiscalización, estando el dique construido a la cota promedio de 4538.26 msnm (...), no se registró la existencia de instrumentación en el referido componente.”

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la oportunidad de la subsanación y el carácter voluntario, que no se presenta en caso de una acción inducida o de cumplimiento de una medida administrativa.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la aceptación: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en operar el depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV sin la instrumentación geotécnica autorizada por la DGM conforme a las Resoluciones N° 83-2019-MEM-DGM/V y N° 426-2022-MINEM-DGM/V. Asimismo, la subsanación voluntaria indicada debe haberse efectuado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, no resulta de aplicación la subsanación voluntaria y consecuente eximente de responsabilidad, en tanto AUSTRIA DUVAZ no acreditó la subsanación del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Análisis de los descargos

En relación con el descargo a), cabe señalar que mediante Resolución 83-2019-MEM-DGM/V del 22 de febrero de 2019, modificada por Resolución 279-2020-MINEM-DGM/V del 19 de octubre de 2020 y Resolución 309-2020-MINEM.DGM/V del 6 de noviembre de 2020, se autorizó la construcción del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte en dos etapas: Etapa IV desde la cota 4525 msnm hasta la cota 4535 msnm, y la Etapa V desde la cota 4535 a la cota 4540 msnm.

La referida Resolución establece la obligación de AUSTRIA DUVAZ de instalar 4 piezómetros de tubo abierto y 2 inclinómetros *“al final de la Etapa IV”*.

Posteriormente, por Resolución N° 426-2022-MINEM-DGM/V de fecha 14 de octubre de 2022 se autorizó el funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV de la cota 4525 a la cota 4535 msnm; señalándose en el numeral 3.6.4 *“Instrumentación geotécnica”* que *“(…) previo a la operación del DR Puquiococha Ampliación Lateral Norte, SMAD debe instalar la totalidad del sistema de instrumentación geotécnica”*.

Por tanto, la interpretación de AUSTRIA DUVAZ en el sentido que la instrumentación geotécnica debe instalarse al final de la Etapa V resulta improcedente al no estar acorde con lo señalado por la DGM en las autorizaciones antes citadas.

En el presente caso, durante la fiscalización realizada del 9 al 11 de agosto de 2022 se verificó el funcionamiento del depósito de relaves Puquiococha Ampliación Lateral Norte Etapa IV a la cota promedio de 4538.26 msnm, el cual operaba por encima de la cota autorizada de 4535 msnm, sin haber cumplido con instalar la instrumentación geotécnica (4 piezómetros de tubo abierto y 2 inclinómetros), lo que constituye un incumplimiento al artículo 323° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 709-2024**

Respecto del descargo b), cabe indicar que la instrumentación geotécnica y su monitoreo tienen como función detectar de manera continua y oportuna las condiciones que puedan afectar la estabilidad física de un depósito de relaves, tales como saturación en el dique, desplazamientos, aceleraciones, asentamientos, pérdida de presión de poros, entre otros. Asimismo, la información que se obtiene mediante el monitoreo geotécnico no es posible obtenerla por otros medios (inspecciones visuales, estudios de estabilidad física, etc.).

Por tanto, el no contar con la instrumentación geotécnica instalada impide la detección continua y oportuna de las condiciones que podrían afectar la estabilidad física del depósito de relaves.

Con relación al descargo c), relativo al proceso de liquidación de AUSTRIA DUVAZ y que solo se vienen efectuando trabajos de cuidado y mantenimiento, corresponde reiterar que de conformidad con el artículo 413° de la Ley N° 26887 – Ley General de Sociedades, la sociedad disuelta conserva su personalidad jurídica mientras dura el proceso de liquidación y hasta que se inscriba la extinción en el Registro.

Asimismo, la suspensión de labores en la unidad minera en ningún caso habilita a incumplir con las obligaciones de seguridad minera previstas en el RSSO. En efecto, el artículo 209° del TUO de la LGM establece que las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias. De igual manera, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM dispone que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares mineros de la actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

A su vez, conforme al artículo 3° del RSSO, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza actividades mineras, está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

En consecuencia, AUSTRIA DUVAZ no se encuentra extinguida, razón por la cual es responsable por el cumplimiento de las obligaciones del RSSO, dentro de las cuales se encuentra el artículo 323° que dispone que los depósitos de relaves deberán operarse de acuerdo a sus autorizaciones de construcción y funcionamiento otorgadas por la DGM.

En cuanto al descargo d), corresponde reiterar que de conformidad con el artículo 166° del TUO de la LGM por el contrato de cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Asimismo, conforme al artículo 3° del RSSO, las obligaciones de seguridad son de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros en sus ambientes de trabajo; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

En consecuencia, de acuerdo al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se atribuye responsabilidad administrativa a AUSTRIA DUVAZ como agente fiscalizado que se desempeñaba como titular de la actividad minera de la unidad minera “Austria Duvaz” durante la fiscalización efectuada del 9 al 11 de agosto de 2022.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 709-2024**

De acuerdo a lo expuesto, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al artículo 400° del RSSO.** Por no contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C.

El artículo 400° del RSSO establece lo siguiente:

(...) El titular de la actividad minera presentará a la autoridad competente, cada dos años, un estudio de estabilidad física de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación y depósitos de escorias operativos, realizados por una empresa especializada en la materia, que garantice las operaciones de manera segura de dichos componentes”.

Al respecto, en el Acta de Supervisión de fecha 11 de agosto de 2022 se señaló como hecho verificado N° 3 lo siguiente:

“Durante la fiscalización se verificó que el depósito de relaves “Puquiococha Etapa III-C (operativo sin disposición) no cuenta con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada y de una antigüedad no mayor a dos años. El último estudio de estabilidad física presentado por el titular minero fue elaborado por la empresa Geoservice Ambiental en julio de 2020.”⁵

Posteriormente, con fecha 16 de febrero de 2023 AUSTRIA DUVAZ presentó el Estudio de Estabilidad Física Enero 2023; al respecto, dicho estudio fue elaborado fuera del plazo legal establecido para actualizar el estudio de estabilidad física del depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C.

En consecuencia, en la fecha de la supervisión (9 al 11 de agosto de 2022) se verificó que respecto del depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C, AUSTRIA DUVAZ no contaba con un estudio de estabilidad física con una antigüedad no mayor a 2 años realizado por una empresa especializada en la materia; hecho que configura incumplimiento al artículo 400° del RSSO.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una condición eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria por parte del Agente Fiscalizado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración Pública debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo (efectos o consecuencias) y si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora. Asimismo, debe cumplirse con la voluntariedad y oportunidad de la subsanación.

⁵ Conforme a lo cual, se verificó que AUSTRIA DUVAZ no contaba con un estudio de estabilidad física a julio de 2022, plazo legal exigible conforme al artículo 400° del RSSO.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 709-2024**

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En tal sentido, la subsanación no puede ser entendida únicamente como la adecuación de la conducta a lo establecido en la norma, sino a la corrección de los efectos derivados de la conducta infractora.

Cabe señalar que en el presente caso el incumplimiento imputado consiste en la omisión de AUSTRIA DUVAZ de contar con un estudio de estabilidad física elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años, para el depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C.

En efecto, el artículo 400° del RSSO ha fijado la obligación de presentar el estudio de estabilidad física cada dos años, por tanto, la infracción se consuma al vencimiento del plazo legal, por cuanto dicha exigencia tiene en consideración que la ejecución periódica de este estudio permite advertir oportunamente cómo se comportará el componente en los casos de cambios en las condiciones de equilibrio, situación que debe ser simulada y verificada, para de ser el caso, ejecutar las acciones necesarias para recuperar su estabilidad física, de forma que las operaciones mineras se efectúen en condiciones de seguridad; por lo que admitir la vulneración del plazo antes señalado atenta contra la finalidad misma del estudio.

Conforme a lo anterior, la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria solo resultará aplicable en aquellas infracciones pasibles de ser subsanadas, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse configurado el incumplimiento del plazo legal no se cumple tal condición.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas debidamente acreditadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la fecha de vencimiento de la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, serán considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo a), se debe señalar que, tal como ha sido desarrollado en el análisis que precede, la infracción al artículo 400° del RSSO no es pasible de subsanación, al no ser posible revertir los efectos de la conducta infractora respecto de una obligación sujeta a plazo determinado y cuya ejecución posterior afecta la finalidad preventiva del RSSO.

En efecto, para la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración debe tener en consideración si la conducta infractora es pasible de subsanación (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

En ese sentido, el RFS en su artículo 16° numeral e) indica que para que se configure este eximente de responsabilidad, se requiere que concurren tres condiciones: i) que la conducta infractora sea pasible de ser subsanada, ii) la voluntariedad de la subsanación y iii) la oportunidad de la subsanación.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 709-2024**

En el presente caso, para determinar el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, se ha tomado en cuenta la naturaleza de la presente infracción y sus características como es el caso de una obligación sujeta a un plazo o momento determinado (cada dos años), siendo que su ejecución posterior afecta la finalidad de la norma que es advertir oportunamente cambios en las condiciones de equilibrio de los depósitos de relaves y desmontes, a fin de garantizar que la operación de los componentes se realice de manera segura. De acuerdo a lo mencionado, al configurarse la infracción, no corresponde el eximente de responsabilidad sino la imposición de una sanción.

En consecuencia, respecto del Estudio Estabilidad Física Enero 2023, elaborado en enero de 2023, se advierte que dicho estudio fue realizado fuera del plazo legal establecido que se tenía para actualizar el estudio de estabilidad física conforme al artículo 400° del RSSO.

Sin perjuicio de lo señalado, el Estudio de Estabilidad Física Enero 2023 será tenido en cuenta para fines de determinar el valor de la sanción, conforme a lo previsto en la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por Resolución N° 120-2021-OS/CD y el literal b) del numeral 26.4 del artículo 26° del RFS.

Con relación al descargo b), sobre suspensión de operaciones de la unidad minera Austria Duvaz, se debe señalar que conforme al artículo 209° del TUO de la LGM, las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Así, en el presente caso, se tiene que el depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C almacena residuos, siendo que mientras los depósitos estén almacenando relaves, se debe asegurar su estabilidad física. Es importante señalar que, el hecho que no se hayan descargado más relaves en el citado depósito desde el año 2022, como se alega, no desvirtúa que deba cumplirse con la obligación prevista en el artículo 400° del RSSO.

En ese sentido, la circunstancia que el depósito Puquiococha Etapa III-C no reciba más carga de residuos según señala AUSTRIA DUVAZ, no supone que no exista material almacenado en el depósito, sino se relacionaría al hecho de que no se está descargando material, lo cual se puede corroborar del Acta de Medición de Campo, donde se indica que el depósito está operativo sin disposición de carga.

En cuanto a que el Estudio de Estabilidad Física Enero 2023 indica que el depósito de relaves es estable, se debe señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido iniciado por la omisión de AUSTRIA DUVAZ de contar con un estudio de estabilidad física para el depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C, elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años.

Es ese sentido, la situación de estabilidad o inestabilidad de los depósitos solo puede ser advertida en los estudios de estabilidad, para cuya elaboración y presentación debe cumplirse con los plazos y exigencias que prescribe el segundo párrafo del artículo 400° del RSSO, obligación cuyo incumplimiento ha sido verificado y es materia del presente procedimiento.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

En efecto, AUSTRIA DUVAZ no contaba con un estudio de estabilidad elaborado por una empresa especializada en la materia y de una antigüedad no mayor a dos años para el depósito de relaves Puquiococha Etapa III-C, por lo que el resultado del Estudio de Estabilidad Física 2023 sobre la situación de estabilidad no exime del cumplimiento de la obligación que ha sido imputada.

En tal sentido, al haberse verificado la infracción administrativa corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

Respecto del descargo c), corresponde reiterar que de conformidad con el artículo 166° del TUO de la LGM por el contrato de cesión el cesionario se sustituye en todos los derechos y obligaciones que tiene el cedente.

Asimismo, conforme al artículo 209° del TUO de la LGM las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de seguridad establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias.

Conforme al Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se atribuye responsabilidad administrativa a AUSTRIA DUVAZ como agente fiscalizado que se desempeñaba como titular de la actividad minera de la unidad minera "Austria Duvaz" durante la fiscalización efectuada del 9 al 11 de agosto de 2022.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Asimismo, conforme al numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, la determinación de la multa se realiza con las disposiciones sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción salvo que las disposiciones posteriores le sean más favorables.

En consecuencia, la determinación de la sanción corresponde ser realizada de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD que aprobó la "Guía Metodológica para el cálculo de la multa base" y el RFS, vigentes a la

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

fecha de fiscalización; tal como se ha acreditado en el Informe Final de Instrucción N° 7-2024-OS-GSM/DSMM⁶, el cual se considera conforme.

En consecuencia, corresponde determinar la sanción de multa considerando los criterios de graduación aplicables.

5.1 Infracción al artículo 86° del RPM

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	23.8456
Ganancia asociada al incumplimiento en UIT	127.9093
Beneficio económico por incumplimiento (B)	151.7548
Probabilidad ⁷	0.78
Multa Base (B/P)	194.5575
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	194.55

5.2 Infracción al artículo 323° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.2.5 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	53.0371
Beneficio económico por incumplimiento (B)	53.0371
Probabilidad	0.78
Multa Base (B/P)	67.9963
Reincidencia (f1)	No aplica
Subsanación posterior al IPAS (f2)	No aplica
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1+ f2) x (1+ f3)	67.99

5.3 Infracción al artículo 400° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, AUSTRIA DUVAZ ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 9.3 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, tal como se expone a continuación:

Descripción	Monto
-------------	-------

⁶ De acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, los actos administrativos pueden motivarse mediante la declaración de conformidad de anteriores informes que obren en el expediente administrativo, y que, por esta situación, constituyen parte integrante del respectivo acto.

⁷ Probabilidad de detección fiscalizaciones programadas de actividad minera beneficio y geotecnia año 2022. Fuente Plan de Supervisión Anual. Cociente promedio de unidades fiscalizadas y fiscalizables. Artículo 7° de la Guía.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

Beneficio Económico Neto por Costo Evitado en UIT	4.8395
Beneficio Económico Neto por Costo Postergado en UIT	0.1804
Beneficio económico por incumplimiento (B)	5.0200
Probabilidad	0.78
Multa Base (B/P)	6.4359
Reincidencia (f1)	No aplica
Acción correctiva (f2)	-5 %
Reconocimiento (f3)	No aplica
Multa Graduada (UIT) = B/P x (1 + f1 + f2) x (1+ f3)	6.11

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. en LIQUIDACIÓN con una multa ascendente a ciento noventa y cuatro con cincuenta y cinco centésimas (194.55) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 86° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM.

Código de Pago de Infracción: 230017407601

Artículo 2°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. en LIQUIDACIÓN con una multa ascendente a sesenta y siete con noventa y nueve centésimas (67.99) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 323° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230017407602

Artículo 3°.- SANCIONAR a SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. en LIQUIDACIÓN con una multa ascendente a seis con once centésimas (6.11) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 230017407603

Artículo 4°. - Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°. - El pago podrá realizarse en los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) de los Bancos: BCP, BBVA, Interbank y Scotiabank, indicando el servicio de recaudación que Osinergmin tiene en dichos Bancos con el nombre MULTAS PAS y el código de infracción o expediente que figura en la presente Resolución.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 709-2024**

Artículo 6°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Artículo 7°. - El recurso impugnativo contra lo resuelto en la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, debe interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera